

Recurso de reposición contra auto que rechaza demanda 2023-0048

Benedicta Gutierrez <bejedie3@hotmail.com>

Lun 24/04/2023 15:53

Para: Juzgado 01 Penal Municipal - Valle Del Cauca - Ulloa <j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (80 KB)

Recurso de reposicion contra auto que rechaza demanda 2023-0048.pdf;

Cordial saludo

Atentamente,

JAIME SABOGAL VARELA

ABOGADO

Cra.1 No. 11-53 Of.101 Tel. 2127388 - 2143844

Cel. : 3183083172

Cartago (Valle)

SEÑORA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca

REF PROCESO DE PERTENENCIA DE MARCO EMILIO CHAVERRA TORO

Demandados Sonia Leslie Esquivel de Rivera y otros

Rad 2023-00048-00

En calidad de gestor judicial de la parte accionante manifiesto a la señora Juez de manera respetuosa que interpongo recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda de fecha 19 del presente mes y año, recurso que fundamento de la siguiente manera:

En cuanto al primer motivo de rechazo del libelo por no haber acreditado la muerte del señor POMPEYO RIVERA ABADIA pues no aporté el respectivo registro civil de defunción como tampoco haber elevado derecho de petición en solicitud de dicho registro ni tampoco informé a la oficina donde dicho documento puede ser hallado en aplicación del artículo 85 del Código general del Proceso.

Al respecto debo manifestar que la señora Juez no tuvo en cuenta la manifestación que hice en el escrito de subsanación que había consultado en la Registraduría Municipal del estado Civil de Cartago sobre la existencia de dicho registro civil de defunción y el funcionario que me atendió no solamente consultó la base de datos que reposa en la Registraduría del estado civil de Cartago sino que también consultó la base de datos a nivel nacional y me informó que no aparecía registrada dicha defunción posiblemente porque dicho fallecimiento no ha sido reportado en ningún momento a la Registraduría Nacional del estado civil y en casos como estos lo que Certifica la Registraduría es la cancelación de la cédula de ciudadanía por muerte del titular, por presumir por el tiempo transcurrido que la muerte de dicho titular debió de haber sucedido.

Entonces, señora Juez, si esa información la recibí de un funcionario público adscrito a la entidad encargada de llevar el registro civil de las personas en Colombia, como puede pedírseme que eleve un derecho de petición a dicha entidad cuando ella está certificando por escrito que presuntamente dicha persona ya falleció, o que informe en qué oficina reposa dicho registro de defunción, algo imposible señora Juez.

Considero que en casos como éste debe darse aplicación al numeral 4 del citado artículo 85 del Código General del Proceso, ordenando el emplazamiento de dicho codemandado en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso.

La gestión que me corresponde como gestor judicial del accionante la agote hasta que me fue posible y por consiguiente exigir el cumplimiento

de exigencias de las cuales no puede ningún resultado positivo me parece obrar con un criterio equivocado y no racional.

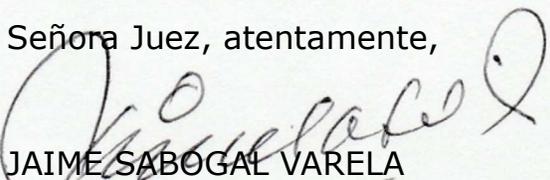
Por el segundo motivo del rechazo de la demanda hago claridad en el sentido de que el numeral 5 del Artículo 375 del Código General del Proceso solamente exige que cuando el inmueble a usucapir haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado de tradición que corresponda a éste y tal requisito se satisfizo a cabalidad pues se acompañó el certificado de libertad y tradición del predio del cual se desgaja el lote de terreno materia del proceso prescriptivo y exigir otro requisito es desbordar las facultades de los operadores judiciales pues si así lo hubiera querido el legislado así lo hubiera plasmado en dicho precepto legal,

De otra parte, lo que se debe acreditar en esta clase de proceso es la identidad del predio respecto del cual se pide la declaración judicial de pertenencia y en manera alguna la identidad del predio de mayor extensión pues este no es objeto de la declaración de pertenencia.

La interpretación que se hace del artículo 83 del Código General por parte del despacho es equivocada pues de dicho precepto no puede derivarse la exigencia de que en procesos de pertenencia se requiera la identificación del predio de mayor extensión. Esa norma debe aplicarse en armonía con otros preceptos como el que regula el proceso de deslinde y amojonamiento donde expresamente se dice que debe identificarse tanto el predio del demandante como el del demandado.

Por todo lo expuesto es que solicito respetuosamente la revocatoria del auto que rechaza la demanda y en su lugar el decreto admisorio de la misma. En caso contrario presento el recurso de APELACIÓN DE MANERA SUBSIDIARIA.

Señora Juez, atentamente,



JAIME SABOGAL VARELA

RECHAZA

CC# 17.069.774



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ULLOA VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

El presente Recurso de Reposición es impuesto del correo electrónico bejedie3@hotmail.com, siendo las 15:53 horas, impuesta al correo institucional j01pmulloy@cendoj.ramajudicial.gov.co, se agrega al expediente digital que corresponde.

Ulloa, Valle, abril 24 de 2023

LUZ EDDY CASTAÑO CASTAÑO

Notificadora autorizada

[Escriba aquí]

Correo electrónico: juzgadoulloy@hotmail.com y j01pmulloy@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3178872606

CARRERA 3 No. 5-14